

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 25 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º—Convocatoria.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 28 de la ley provincial vigente, y usando de la facultad que me concede el 35 de la misma, he dispuesto convocar á la Excm. Diputación de esta provincia, en su Palacio, para el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, con el objeto de celebrar las sesiones ordinarias del primer período semestral del corriente año económico.

Zamora 25 de Octubre de 1880.

El Gobernador, P. A.,
Domingo Ayuso.

Negociado 2.º—INDETERMINADO.

Segun me participa el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, desde 1.º de Noviembre próximo venidero, establecerá sus oficinas en la calle de San Torcuato, núm. 23, en esta capital.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Zamora 21 de Octubre de 1880.

El Gobernador, P. A.,
Domingo Ayuso.

(Gaceta del 6 de Setiembre de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879
SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

TÍTULO PRIMERO.

De las obras.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

Artículo 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposición, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada.»

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contraigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extractar compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel

requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el registro.

Art. 6.º Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictámen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan en iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el artículo 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tit. II de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del

Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso con la fecha y origen de la autorización concedida.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubiere enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de colección.

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó herederos sólo podrán vender y admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripción de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el Registro:

1.º Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la

obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas, como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadradas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita si la declaración se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.
Título de la obra.
Clase de la misma.
Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador etc. etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.
Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresión.
Edición y número de ejemplares.
Tomos y tamaño y páginas de que consta.

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotará detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizarse la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien esta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravia el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de la Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la Ley, y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella.

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga cons-

tar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 días de la fecha de aquellas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que le correspondan dentro del preciso término de los 30 días siguientes á la publicación de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al artículo 34 de la Ley.

Art. 34. 1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 40 de la Ley.

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas según el párrafo anterior disfrutará desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los Libros-registros de la Propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tabloneros de edictos del Registro.

(Se continuará.)

BANCO DE ESPAÑA.—Delegacion de Zamora.

Al cumplir el deber de anunciar en el periódico oficial de la provincia los dias en que ha de verificar la recaudacion de contribuciones del segundo trimestre del actual año económico, que dará comienzo en el inmediato mes de Noviembre, esta Delegacion recomienda con todo encarecimiento á los Sres. Alcaldes se sirvan dar á esta manifestacion toda la publicidad posible para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, á fin de que puedan arbitrar recursos para satisfacer sus respectivas cuotas, con lo que al proporcionar al Gobierno de S. M. lo que justa y legítimamente le pertenece, podrán evitar los recargos y demás gastos que ocasiona la morosidad de los pagos, que indefectiblemente tiene que realizar la recaudacion: en tal concepto y en el que han de saber apreciar esta sincera manifestacion conveniente á la clase contributiva. Réstame solo recomendarla, que por ningun concepto dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan, para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones; pues cualquiera otro documento manuscrito ó provisional es nulo y sin valor ni efecto para el Banco toda vez que no se considera como justificante en pago de las contribuciones.

NOMBRE del recaudador.	PUEBLOS de su agrupacion y dias de cobranza.	Horas de recaudacion.	
Partido de Alcañices.			
D. Juan Martín.	Trabazos	1 2 3	
	Villarino Tras-la-Sierra	4	
	Viñas	5 6	
	Rábano	7 8	
	San Vitero	9 10	
	San Vicente de la Cabeza	12 13	
	Boya	14	
	Mahide	15 16	
	Figueroela de Arriba	17 18 19	
	Figueroela de Abajo	20	
Angel Tola.	Pino	1 2	
	Samir	3 4	
	Ceadea	5 6 7	
	Alcañices	13 14 15	
	Rabanales	16 17 18	
	Gallegos	10 11 12	
	Vegalatrave	8 9	
	Perilla	9 10	
	Olmillos de Castro	7 8	
	Losacio	5 6	
José Dehesa.	Ferreruela	3 4	
	Faramontanos	12 13	
	Moreruela de Tábara	14 15 16	
	Riofrio	2 3	
	Távara	17 18 19	
	Friera	2 3	
	Navianos de Valverde	4 5	
	Villaveza de Vaverde	6	
	Morales de Valverde	8	
	Santa Maria de Valverde	10	
Agustin Gonzalez.	Villanueva de las Peras	11	
	Ferrerías de Arriba	13 14	
	Ferrerías de Abajo	15 16	
	San Pedro de Zamudia	7	
	Carbajales	10 11 12	
	Fonfría	19 20 21	
	Cerezal	6 7	
	Losacino	13 14	
	Manzanal del Barco	15 16	
	Ricobayo	4 5	
Guillermo Hidalgo.	San Vicente del Barco	17 18	
	Videmala	8 9	
	Villalcampo	1 2 3	
	Partido de Bermillo.		
	D. Jacinto Beneitez.	Almeida	2 3 4
		Carbellino	5 6
		Roelos	7 8
		Salce	10
		Argusino	11 12
	Ricardo Centeno.	Villamor de Cadozos	13
Fermoselle		Del 5 al 10	
Fornillos		11 12	
Moraleja de Sayago		2 3	
Alfaráz		4 5	
José Vicente.	Viñuela	6 7	
	Esenadro	8	
	Sobradillo	2	
	Mogatar	3	
	Malillos	5 6	
Ramon Estéban.	Sogo	7	
	Pinuel	8	
	Torretrades	10	
	Moralina	11	
	Luelmo	12 13	

Eusebio Galietero.	Badilla	8
	Fariza	2 3 4
	Palazuelo	7
	Zafara	10
	Muga de Sayago	11 12
Hermenegildo Mateos.	Villar del Buey	5 6
	Villadepera	5 6
	Villardiegua	8 9
	Torregamones	10 11
	Gamones	13
Eduardo Lucas.	Argañin	3
	Villamor de la Ladre	2
	Cabañas	1
	Peñausende	2 3
	Fresno de Sayago	4 5
Francisco Estéban.	Moral	7
	Abelon	8 9
	Gáname	10 11
	Tamame	13
	Pererueta	14 15 16
D. Toribio Cuadrado.	Bermillo	14 15
	Partido de Benavente.	
	Benavente	3 al 15
	Granucillo	3 4 5
	Bercianos	10 11 12
Domingo F. Mendez.	Pozuelo	13 14 15
	Tardemezár	6 7 8
	Bretó	3 4
	Santovenia	5 6 7
	Barcial	9 10
Antonio Barrio.	Villaveza	11 12
	Coomonte	6 7 8
	Fresno	11 12
	Morales	10 11 12
	Santa Cristina	3 4 5
Angel Fernandez.	Maire	5 6 7
	Pobladura	14 15 16
	San Roman	8 9
	Torre del Valle	11 12 13
	Villabrázaro	3 4
Camilo Ramirez.	Brime de Urz	5 6
	Cunquilla	3 4
	Colinas	11 12
	Quintanilla de Urz	14 15
	Quiruclas de Vidriales	8 9 10
Florencio Alonso.	Matilla de Arzon	3 4 5
	Santa Colomba de las Carabias	6 7
	San Cristobal	9 10 11
	Alcubilla	3 4
	Arrabalde	5 6 7
Isaac Alonso.	Villaferruena	9 10
	Melgar	9 10
	Micereces	5 6 7
	Pública	3 4
	Santa Croya	11 12
Gregorio Losada.	Vega de Tera	13 14 15
	Arcos	14 15
	Bretocino	5 6
	Manganeses de la Polvorosa	2 3 4
	Milles	12 13
Heliodoro de Paz.	Olmillos de Valverde	7 8
	Santa Colomba de las Monjas	17 18
	Villanazar	10 11
	Ayoó	6 7
	Brime y Sog	4 5
Juan Antonio Garcia.	Cubo de Benavente	3
	Fuente-encalada	10 11
	Rosinos de Vidriales	14 15
	San Pedro de la Viña	13 14
	Santibañez de Vidriales	16 17 18
José Ballesteros.	Uña de Quintana	2
	Villageriz	19 20
	Calzadilla	5 6 7
	Camarzana	14 15 16
	Otero de Bodas	3 4
Manuel V. Calordo.	San Pedro de Ceque	11 12 13
	Sitrama	9 10
	Castrogonzalo	3 4 5
	Fuentes de Ropel	3 4 5
	Villanueva de Azoague	9 10
Partido de Fuentesauco.		
D. Aurelio Francia.	Fuentesauco	17 18 19 20

Eustasio Francia . . .	Argujillo	7 8	De 9 á 3
	Bóveda	9 10 11	
	Villamor de los Escuderos	12 13 14	
Cárlas Rodríguez. . .	Castrillo	7 8	De 9 á 3
	Cubo del Vino	9 10	
	Pego	11	
	Vadillo	12 13	
	Villacescusa	14 15 16	
José Marcos.	Maderal	7 8	De 9 á 3
	Piñero	9 10	
	Olmo	11 12	
	Villabuena	13 14	
Cesáreo Sobrino . . .	Cañizal	7 8	De 9 á 3
	Fuente la Peña	9 10 11	
	Guarrate	12 13	
	Cuelgamures	7 8	
	Fuentelecarnero	4 5 6	
Fuentespreadas	Fuentespreadas	2 3	De 9 á 3
	Mayalde	17 18	
	San Miguel	9 10 11	
	Santa Clara	12 13	
	Peleas de Arriba	14 15 16	

Partido de la Puebla.

Francisco G. Mostaza.	Rionegro	1 2 3	De 9 á 3
	Molezuclas	4 5	
	Peque	6 7	
	Otero de Centenos	8	
	Mombuey	9 10	
Antonio C. Rodríguez.	Asturianos	13 14 15	De 9 á 3
	Palacios de Sanabria	16 17	
	Otero de Sanabria	18	
	San Justo	1 2	
	Ran Ciprian	3 4	
Luis R. San Roman . . .	Robleda	5 6	De 9 á 3
	Rosinos	8 9	
	Justel	11 12	
	Muelas	13 14	
	Donado	15	
Vicente Oterino Maestre.	Espadañedo	16 17	De 9 á 3
	Manzanal	20 21	
	Lanseros	22	
	Trefacio	1 2	
	Galende	3 4 5	
D. Antonio Echevarria	Cobrerros	6 7 8	De 9 á 3
	Requejo	10	
	Terroso	11	
	Pedralba	12 13	
	Porto	17 18	
Gregorio Medrano. . .	Pias	21 22	De 9 á 3
	Lubian	25 26	
	Hermisende	29 30	
	Ungilde	1	
	Puebla	2 3	
Dionisio Antonio Rico.	Folgozo	5 6	De 9 á 3
	Codesal	7 8	
	Cional	9	
	Villardecierros	10 11 12	
	Valparaiso	13 14	
Luciano Alonso.	Valdemerilla	15	De 9 á 3
	Cernadilla	16	

Partido de Toro.

D. Antonio Echevarria	Toro	Del 2 al 12	De 9 á 3
Gregorio Medrano. . .	Asparriegos	3 4 5	De 9 á 3
	Bustillo	6 7 8	
	Fresno	9 10	
	Pobladura	11 12	
	Morales	14 15 16	
Dionisio Antonio Rico.	Malva	17 18 19	De 9 á 3
	Villalonso	20 21	
	Villavendimio	22 23	
	Castronuevo	3 4	
	Gallegos	6 7	
Luciano Alonso.	Fuentes-secas	8 9 10	De 9 á 3
	Matilla	11 12	
	Villaluve		
	Pozo-antiguo	3 4 5	
	Tagarabuena	6 7 8	
Casto Rodriguez.	Villardondiego	9 10 11	De 9 á 3
	Abezames	12 13 14	
	Peleagonzalo	3 4 5	
	Sanzoles	6 7 8	
	Venialvo	9 10 11	
Casto Rodriguez.	Villalazan	12 13	De 9 á 3
	Valdefinjas	14 15 16	

Angel Dominguez. . .	Belver	3 4 5	De 9 á 3
	Pinilla	7 8 9	
	Veze demaban	10 al 13	

Partido de Villalpando.

D. Juan N. Pulido . . .	Villalpando	Del 1 al 5	De 9 á 3
Baltasar Manso.	Villalmayor	7 8 9 10	De 9 á 3
	Quintanilla del Monte	12 13 14	
Santos Gallego	Vega	3 4 5	De 9 á 3
	San Miguel	6 7 8	
	Valdescorriel	9 10 11	
Guillermo Esteban Aliste	Villarrin	3 4 5	De 9 á 3
	Otero de Sariegos	6 7 8	
	Villalva	9 10 11	
	Manganeses	12 13 14	
	Granja	15 16 17	
Emiliano Ruiz	Riego	18 19 20	De 9 á 3
	Villafáfila	3 4 5	
	Revellinos	6 7 8	
	San Agustín	6 7 8	
	Vidayanes	9 10 11	
Angel Gonzalez.	San Esteban	12 13 14	De 9 á 3
	Cerecinos		
Domingo Luengo	Prado	3 4 5	De 9 á 3
	Quintanilla del Olmo	6 7 8	
	Castroverde	3 4 5 6	
Isidoro Martinez	Villanueva	7 8 9 10	De 9 á 3
	Villalobos	11 12 13 14	
	Villardefallaves	15 16 17	
Manuel Cabero	San Martin	3 4 5	De 9 á 3
	Villárdiga	6 7 8	
	Tapioles	9 10 11	
Andrés Rueda.	Cañizo	12 13 14	De 9 á 3
	Cotanes	15 16 17	

Partido de Zamora.

D. Francisco G. Iglesias.	Villanueva	1 2	De 9 á 3
	San Marcial	3 4	
	Peleas de Abajo	3 4 5	
	Perdigon	6 7	
	Jambrina	6 7	
Manuel Cabero	Gema	8 9	De 9 á 3
	Casaseca de Campean	10 11 12	
	Entrala	3 4	
	Corrales	5 6 7	
	Carrascal	8 9	
Silverio Segurado.	Tardobispo	10 11	De 9 á 3
	Cazurra	10 11 12	
	Pontejos	12 13 14	
	Casaseca las Chanas	15 16	
	Arcenillas	17 18 19	
Andrés Rueda.	Villalalvo	4 5	De 9 á 3
	Villaseco	4 5 6	
	Arquillinos	4 5 6	
	Cerecinos	14 15	
	Monfarracinos	10 11	
Felix Hernandez Seco.	Benegiles	7 8	De 9 á 3
	Algodre	7 8 9	
	Coreses	12 13	
	Molacillos	1 2 3	
	Morales del Vino	3 4	
Mateo Caño	Fontanillas	8 9	De 9 á 3
	San Cebrián	5 6 7	
	Pajares	10 11	
	Piedrahita	16 17	
	Moreruela de Infanzones	18 19	
Mateo Caño	Torres	20 21	De 9 á 3
	Cubillos	12 13 14	
	Montamarta	22 23 24	
	Muelas	2 3 4	
	Moraleja del Vino	5 6	
Mateo Caño	Madridanos	7 8 9	De 9 á 3
	Hiniesta	5 6 7	
	Palacios del Pan	2 3 4	
	San Pedro la Nave	8 9	
	Valcabado	12 13 14	
Mateo Caño	Almaraz	15 16 17	De 9 á 3
	Andavias		

Zamora 21 de Octubre de 1880.—El Delegado, José A. Bustiudui.